



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/725/2022

En la Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida Morelos, Número 94-A (noventa y cuatro guión A), Colonia Cruztitla (Pueblo San Antonio Tecomitl), Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, con denominación "Monarca"; mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes: -----

-----RESULTANDOS-----

1.- El día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día veintisiete del mismo mes y año, por el servidor público Juan Manuel Díaz Herrera, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4202/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. -----

2.- Con fecha once de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, por medio del cual se le reconoció su personalidad como titular del establecimiento visitado, asimismo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----

3.- El día tres de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos; turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/725/2022

1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa General de Desarrollo Urbano, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Milpa Alta, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias, alegatos y demás documentos que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Para un mejor análisis del presente asunto es oportuno precisar el texto del acta de visita de verificación, del que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE Y CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE PROCEDO A DESAHOGAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS MARCADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION; 1.- SE OBSERVA UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL CON FACHADA COLOR BLANCA Y DENOMINACION VISIBLE LA CUAL CITA BILLAR MONARCA; CON NOMENCLATURA OFICIAL VISIBLE 94-A. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO ES DE BILLAR CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS COMO PAPAS FITAS, EMPANADAS, SOPAS INSTANTANEAS, PALOMITAS, TORTAS Y EMPAREDADOS. 3.- NO SE OBSERVA APROVECHAMIENTO COMERCIAL EN EL EXTERIOR DEL INMUEBLE YO VIA PUBLICA. 4.- SOBRE LAS MEDICIONES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO: CIENTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS. B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO AL INTERIOR DEL INMUEBLE CON DENOMINACION MONARCA ES DE CIENTO DIECIOCHO METROS CUADRADOS. 5.- SE UBICA ENTRE LAS CALLES DE JOSE MARIA MORELOS Y GUADALUPE VICTORIA SUR Y SE ENCUENTRA A CINCUENTA METROS DE LA CALLE JOSE MARIA MORELOS. DE LOS APARTADOS A, B Y C SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE LA PRESENTE ACTA.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/725/2022

De lo anterior, se advierte de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de planta baja y un nivel, fachada color blanca y denominación visible la cual cita "Billar Monarca", en el que se desarrolla el aprovechamiento de "billar con venta de cerveza en envase abierto y alimentos como: papas fritas, empanadas, sopas instantáneas, palomitas, tortas y emparedados", en una superficie de 118 m² (ciento dieciocho metros cuadrados), superficie que se determinó utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150.-----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita lo siguiente: -----

I.- AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO MAAVAP2015-08-1800151170; CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO MA2015-08-18ZAVBA00151170.-----
II.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN PARA USOS DEL SUELO ESPECÍFICOS EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN SEIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS, CON VIGENCIA DE PERMANENTE SIEMPRE Y CUANDO NO MODIFIQUE EL GIRO, CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO DIGITAL; FOLIO 55887-151MERA22D; CADENA DE VERIFICACIÓN YYND4VW6Y418FQ4IIQYMDW.-----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen validos de conformidad con los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

En ese sentido, esta Autoridad al advertir que las documentales exhibidas a la Persona Especializada en Funciones de Verificación en el desarrollo de la visita, también fueron ofrecidas como pruebas durante la substanciación del procedimiento, se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.-----

II.- Ahora bien del estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha once de octubre de dos mil veintidós, firmado por el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, se advierte medularmente lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/725/2022

"[...] se desprende que la finalidad es verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de desarrollo urbano en el inmueble (...)

Por lo que, durante la visita de verificación como consta en el Acta de visita de verificación antes señalada se exhibió:

- 1.- El Aviso de funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto (...)
- 2.- El Certificado único de zonificación de uso de suelo específicos (...)

Asimismo, se señaló en el ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN que el aprovechamiento observado es de "BILLAR CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS COMO PAPAS FRITAS, EMPANADAS, SOPAS INSTANTANEAS, PALOMITAS, TORTAS Y EMPANADAS"; sin precisar y describir elementos de modo tiempo y lugar que permitan constatar dicha actividad, toda vez que se describe que hubiera personas dentro del inmueble y menos aún, consumiendo dichos alimentos y mucho menos la realización de venta de cerveza en envase al público.[...]" (sic).

Manifestación de la que se desprende que el ciudadano [REDACTED] aduce que en el acta de visita de verificación no se describieron elementos de modo, tiempo y lugar que permitan constatar la actividad observada, al respecto, es de indicar que dicho argumento resulta inoperante ya que la Persona Especializada en Funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "[...] SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (...) CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE Y CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE PROCEDO A DESAHOGAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS MARCADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN: 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO ES DE BILLAR CON VENTA DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO CON ALIMENTOS [...]" (sic); hechos que se presumen válidos salvo prueba en contrario, y que adquieren valor probatorio pleno en razón de la fe pública con la cual se encuentra revestido dicho servidor público, en términos de los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI de su Reglamento; por lo que contrario a lo señalado por el promovente, en el establecimiento visitado se consumían bebidas alcohólicas al momento de la diligencia, por lo que dicha manifestación por si sola no es suficiente para acreditar el hecho pretendido.

Respecto a sus demás manifestaciones, las mismas se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas acredita el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el objeto de la orden de visita de verificación; consecuentemente, se analizarán de manera conjunta con los hechos señalados en el acta de visita de verificación en párrafos posteriores.

En ese sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:---

1. Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 55887-151MERA22D, de fecha de expedición seis de septiembre de dos mil veintidós, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, del que se desprende que al inmueble ubicado en Calle Morelos, Número 94-A (noventa y cuatro guión A), Colonia Cruztitla, Delegación Milpa Alta, Código postal 12100 (doce mil cien), le aplica la zonificación HR/3/40/B (Habitacional rural, 3 (tres) niveles máximos de construcción, 40% (cuarenta por ciento) mínimo de área libre y densidad Baja).



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/725/2022

2. Impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio MAAVAP2015-08-1800151170, clave del establecimiento MA2015-08-18ZAVBA00151170, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, del que se desprende que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de interesado, señaló bajo protesta de decir verdad a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), del funcionamiento de un establecimiento mercantil con denominación "Monarca", ubicado en Calle Morelos, Número 94 A (noventa y cuatro A), Colonia Cruztitla (San Antonio Tecomitl), Alcaldía Milpa Alta, Código postal 12100 (doce mil cien), Ciudad de México, con giro de "venta de alimentos preparados con venta de cerveza en el consumo de alimentos y servicio de billar".-----
3. Original de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, Folio 120/2022, con fecha de expedición veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Subdirección de Planeación Urbana de la Alcaldía Milpa Alta, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la que se acredita que al inmueble ubicado en Calle Morelos sur, Colonia San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta, le fue asignado el número oficial 96 (noventa y seis).-----

III.- Durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en uso de la voz señaló lo siguiente.-----

"[...] ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de mi escrito inicial. Asimismo en este acto exhibo original y copia simple para su cotejo y devolución de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, con número de folio 120/2022, fecha de expedición veinticinco de octubre de dos mil veintidós, para el inmueble ubicado en Calle Morelos Sur número 96 (noventa y seis), Colonia San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta que desde el año dos mil once ya no dan número oficiales con interiores o letras, correspondiéndome el número oficial 96, por consiguiente que tengo que cambiar todos mis documentos al número 96, uso de suelo, bajo impacto, etc., lo que hago de conocimiento para los efectos legales a que haya lugar: Siendo todo lo que deseo manifestar [...]" (sic).-----

En vía de alegatos el ciudadano [REDACTED] ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, planteando los mismos argumentos vertidos, los cuales serán analizados en párrafos subsecuentes, así como el original de la constancia de alineamiento y número oficial, Folio 120/2022; por lo que no hay manifestaciones diversas respecto de las cuales se deba realizar algún pronunciamiento.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, destacando al respecto que observó un establecimiento con aprovechamiento de **"Billar con venta de cerveza en envase abierto con alimentos"**, desarrollado en una superficie de 118 m² (ciento dieciocho metros cuadrados).-----

En ese sentido, con la finalidad de acreditar que la actividad de "Billar con venta de cerveza en envase abierto con alimentos" y la superficie en que se desarrolla, observadas al momento de la visita de verificación, se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble en donde se encuentra el establecimiento de mérito, durante la substanciación del procedimiento el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, ofreció como prueba la [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/725/2022

impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio MAAVAP2015-08-1800151170, clave del establecimiento MA2015-08-18ZAVBA00151170, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, ante la Secretaría de Desarrollo Económico, para el domicilio que nos ocupa; sin embargo, dicha documental, solo es un aviso realizado a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, de la apertura de un establecimiento mercantil con giro de "venta de alimentos preparados con venta de cerveza en el consumo de alimentos y servicio de billar", el cual por sí solo no es suficiente para acreditar que la actividad observada al momento de la visita se encuentre permitida por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento visitado.-----

Ahora bien, por lo que hace al original de la Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial, Folio 120/2022, con fecha de expedición veinticinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Subdirección de Planeación Urbana de la Alcaldía Milpa Alta, se acredita que el inmueble verificado corresponde al domicilio ubicado en Morelos Sur, Colonia San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa Alta, asignándole el número oficial 96 (noventa y seis).-----

Asimismo ofreció como prueba la Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 55887-151MERA22D, de fecha de seis de septiembre de dos mil veintidós para el inmueble verificado, vigente al momento de la visita de verificación que nos ocupa, expedido conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de julio de dos mil once (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto); es la documental idónea para poder determinar las disposiciones específicas señaladas en los instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, aplicables al inmueble donde se localiza el establecimiento visitado, toda vez que en dicho documento público se hace constar los usos del suelo permitidos y la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 21, párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.-----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.-----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.-----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 21. -----

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/725/2022

la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano".

De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubiere modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor.

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.

En ese sentido, de su análisis se advierte que le aplica la zonificación **HR/3/40/B** (Habitacional Rural, 3 (tres) niveles máximos de construcción, 40% (cuarenta por ciento) mínimo de área libre y densidad baja), señalando diversos usos del suelo permitidos para el inmueble de referencia conforme la zonificación indicada, lo anterior en los términos siguientes.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/725/2022

ZONIFICACIÓN

Se Certifica, que de acuerdo al DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, aprobada por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de julio de 2011, para efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: **HR/3/40/B (Habitacional Rural, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre y densidad: B = una vivienda cada 120 m² de terreno).** Superficie Máxima de Construcción: 5,040.00 m². Número máximo de viviendas permitidas: 23.

USOS DEL SUELO

Vivienda, Carnicerías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichonería, roscaderías, tamalerías, bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; paletterías, neverías y dulcerías, Misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estancillos, perfumerías, ópticas y droguerías, zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; fotocopias, tlapalerías, mercerías y floristerías; venta de ataúdes y expendios de pan, Ferreterías, material eléctrico, vidrierías y mueblerías, Tiendas de materiales de construcción; tablaroca, material para acabados, muebles para baño, cocinetas, pintura y azulejo, Mercados, Bodega, almacenamiento y centro de acopio de productos perecederos, implementos agrícolas y alimentos (3), Molinos, Venta de abarrotes, comestibles y comida elaborada sin comedor, panaderías, granos, forrajes y venta de vinos y licores en envases cerrados, Venta de artículos manufacturados, farmacias y boticas, Venta de materiales de construcción y madererías, Talleres automotrices, llanteras y vulcanizadoras, Reparación, mantenimiento, renta de maquinaria y equipo agroindustrial, talleres de soldadura; tapicería de automóviles y camiones, talleres de reparación de auto estéreos, equipos de cómputo, de maquinaria, lavadoras, refrigeradores y bicicletas, Gimnasio y adiestramiento físico, Sanitarios públicos, Salas de belleza, clínicas de belleza sin cirugía, peluquerías y sastrerías en general; estudios y laboratorios fotográficos; lavanderías, tintorerías, recepción de ropa para lavado y planchado, alquiler de ropa (trajes y smokings) y renta de computadoras con o sin servicios de Internet, reparación y mantenimiento de bicicletas; teléfonos celulares, relojes y joyería; de

calzado, electrodomésticos e instalaciones domésticas; cómputo y video; tapicería y reparación de muebles y asientos; cerrajerías; servicios de afiladuría, electrónicos, alquiler y reparación de artículos en general, Oficinas y despachos; servicios profesionales y de consultoría, de contabilidad y Consultorios para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos, Montepíos, cajas de ahorro, casas de préstamo y casas de empeño, Centros de salud, clínicas de urgencias y clínicas en general, Laboratorios de análisis clínicos, dentales y radiografías, especializados (genéticos), taller médico dental, Orfanatorios, asilos de ancianos, casa de cuna y otras instituciones de asistencia, Clínicas, dispensarios, venta de alimento para animales, veterinarias y tiendas de animales, Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil (permitidos en todos los niveles), Escuelas primarias, Academias de danza, belleza, contabilidad y computación, Escuelas secundarias y secundarias técnicas, Preparatorias, institutos técnicos y vocacionales, Capacitación técnica y de oficios; academias de belleza, idiomas, manejo, teatro, música y bellas artes; gimnasios, centros de adiestramiento en yoga, artes marciales, físico culturismo, natación, pesas, Bibliotecas, hemerotecas y archivos de consulta pública, Templos y lugares para culto, Cafés, fondas y restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, Palapa para venta de comida y artesanías, Loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas, Clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o de baile, jardines para fiestas y salones para fiestas infantiles, Centros comunitarios y culturales, Campos deportivos sin techar (3), Centros deportivos, albercas, pistas (3), Puestos de socorro, centrales de ambulancias y bomberos, Agencias funerarias y de inhumación, Estacionamientos públicos, privados y pensiones, Agencias de correos, telégrafos y teléfonos, Producción artesanal y micro industrial de alimentos (tortillerías, panaderías); confección de prendas de vestir; confección de otros artículos textiles a partir de telas, cuero y piel; producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo; producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial, Herrerías, elaboración de piezas de joyería y orfebrería, lámparas y candiles de uso doméstico y ornamental; juguetes de diversos tipos; instrumentos musicales; artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas, cancelerías, tomo y suajados, Campos de cultivos anuales de estación y plantación tradicional, Hortalizas y huertos (3), 1.- Los usos que no están señalados en esta Tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 2.- Los Equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3° Fracción IX de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F.; así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos, 3.- Para ciertos Usos de Suelo está establecida la superficie máxima permitida mediante la aplicación de la Norma de Ordenación Particular para la Homologación de Usos de Suelo con el Ordenamiento Ecológico, 4.- En todos los poblados, barrios o colonias, con zonificación Habitacional Rural (HR) y Habitacional Rural de Baja Densidad (HRB), se permitirá el Comercio y Servicios Básicos, con una superficie de hasta de 40m² por lote. Cuando se trate de una subdivisión se mantendrá un sólo local por todos los predios que tuvieron como origen la subdivisión. (...).

De lo anterior, se desprende que en la zonificación Habitacional Rural (HR), la actividad de "Billar con venta de cerveza en envase abierto con alimentos", observada al momento de la visita de verificación, no se encuentra contemplada dentro de la tabla de usos permitidos en el certificado de referencia.

No obstante lo anterior, se entra al estudio de la Tabla de Usos del Suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de julio de dos mil once (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto); desprendiéndose lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/725/2022

DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO
URBANO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA

Tabla 6. Usos del Suelo de Conservación									
Uso Permitido									
Uso Prohibido									
Notas:									
1.- Los usos que no están señalados en esta Tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.									
2.- Los Equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3º Fracción IX de la Ley de Desarrollo Urbano del D.F.; así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.									
3.- Para ciertos Usos de Suelo está establecida la superficie máxima permitida mediante la aplicación de la Norma de Ordenación Particular para la Homologación de Usos de Suelo con el Ordenamiento Ecológico.									
4.- En todos los poblados, barrios o colonias, con zonificación Habitacional Rural (HR) y Habitacional Rural de Baja Densidad (HRB), se permitirá el Comercio y Servicios Básicos, con una superficie de hasta de 40m² por lote. Cuando se trate de una subdivisión se mantendrá un sólo local por todos los predios que tuvieron como origen la subdivisión. Cuando la zonificación sea (HRC) se permitirá el Comercio y Servicios autorizados en la Tabla de Usos de Suelo con una superficie hasta de 80m² por lote. Cuando se trate de una subdivisión se mantendrá un sólo local por todos los predios que tuvieron como origen la subdivisión.									
Clasificación de Usos del Suelo									
	Palapa para venta de comida y artesanías.	HRC	HR	HRB	ER	PRA	RE	PE	
	Loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.								
	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas Cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, video bares y boliches.								
	Cines								
	Ferias, exposiciones y cirios (3)								
	Billares								
	Clubes sociales, salones para banquetes, fiestas o de baile, jardines para fiestas y salones para fiestas infantiles.								

De lo expuesto, se desprende que en la zonificación HR (Habitacional Rural) aplicable al establecimiento visitado, las actividades consistentes en Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, cantinas, bares, cervecerías, pulquerías, video bares, así como Billares, se encuentran **PROHIBIDAS**, en ese sentido al desarrollarse la actividad de **"Billar con venta de cerveza en envase abierto con alimentos"**, en el inmueble donde se localiza el establecimiento de mérito, se contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11, párrafo primero y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----
(...)-

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-
(...)-

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/725/2022

Artículos de los que se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación así como las demás disposiciones aplicables, y en el caso que nos ocupa la zonificación, usos y actividad de los habitantes, en consecuencia, era ineludible la obligación del visitado abstenerse de ejercer los aprovechamientos que están prohibidos por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 55887-151MERA22D, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, expedido conforme al citado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta; circunstancia que no aconteció, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, las sanciones que conforme a derecho correspondan, las cuales quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:-----

-----INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES-----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; se determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que realiza en el inmueble verificado la actividad de "Billar con venta de cerveza en envase abierto con alimentos", la cual se encuentra prohibida de conformidad con la zonificación aplicable, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó un establecimiento con aprovechamiento de "Billar con venta de cerveza en envase abierto con alimentos", desarrollada en una superficie de 118 m² (ciento dieciocho metros cuadrados), el cual al estar en funcionamiento genera ganancias, que le permiten dar cumplimiento a sus obligaciones y mantenerse en operación; por lo que esta autoridad determina que el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, [REDACTED]-----

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/725/2022

SANCIONES

I.- Por realizar la actividad de "Billar con venta de cerveza en envase abierto con alimentos", la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable al inmueble donde se localiza el establecimiento de mérito, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 55887-151MERA22D, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, expedido conforme al citado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta; es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1,500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3,000 (TRES MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.----

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar la actividad de "Billar con venta de cerveza en envase abierto con alimentos", la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable al inmueble de mérito, prevista en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 55887-151MERA22D, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, expedido conforme al citado Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Milpa Alta; se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento con denominación "Monarca"; ubicado en Avenida Morelos, Número 94-A (noventa y cuatro guión A), Colonia Cruztitla (Pueblo San Antonio Tecomitl), Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Se APERCIBE al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/725/2022

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:-----

III. Clausura parcial o total de obra;-----

(...)-

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;-----

Artículo 103. Procederá la ejecución forzosa en caso de que se hubiera agotado el procedimiento administrativo y el obligado no hubiera acatado lo ordenado por la autoridad competente.-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

(...)-

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

III. Clausura parcial o total de la obra;-----

(...)-

VIII. Multas;-----

(...)-

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)-

Artículo 14.- La ejecución forzosa por la Administración Pública de la Ciudad de México, se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:-----

I. Apremio sobre el patrimonio;-----

II. Ejecución subsidiaria;-----

III. Multa; y-----

IV. Actos que se ejerzan sobre la persona.-----

Tratándose de las fracciones anteriores, se estará a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de las facultades de ejecución directa a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de esta Ley.-----

Si fueren varios los medios de ejecución admisible, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.-----

Si fuere necesario entrar en el domicilio particular del administrado, la Administración Pública de la Ciudad de México deberá observar lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.-----

Artículo 18.- También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública de la Ciudad de México, cuando se trate de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo que al efecto le señale la autoridad, que será suficiente para llevar a cabo dichas obras o trabajos, atendiendo a la naturaleza de los mismos. En tal caso deberá apercibirse previamente al propietario, poseedor o tenedor que resultase obligado a efectuar el trabajo, a fin de que



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/725/2022

expresé lo que a su derecho conviniera, dentro de los cinco días siguientes. Este término podrá ampliarse hasta 15 días en caso de no existir razones de urgencia. -----

Artículo 19.- En caso de no existir causales que excluyan su responsabilidad o vencido el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley sin que hayan ejecutado los trabajos, la autoridad practicará diligencias de visita domiciliaria a efecto de constatar la omisión y procederá a realizar directamente la ejecución de los actos. -----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivó el medio de apremio; -----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...) -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. -----

(...)-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. -----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. -----

(...)-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.-----

(...)-----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos correspondientes.-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

(...)-----

Artículo 2.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

(...)-----

Artículo 5.- El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/725/2022

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:-----

A. Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación a lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

B. Asimismo, se informa al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** Exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta; y **2)** acredite contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "Billar con venta de cerveza en envase abierto con alimentos", y superficie en que se desarrolla, se encuentra permitida en el inmueble de mérito, lo anterior con fundamento en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II y 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como el artículo 19 bis último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

(...)------

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.-----

RESUELVE



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/725/2022

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se impone al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a 500 (QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$48,110.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento con denominación "Monarca"; ubicado en Avenida Morelos, Número 94-A (noventa y cuatro guión A), Colonia Cruztitla (Pueblo San Antonio Tecomitl), Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, y/o interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos del artículo 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

SÉXTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.-----

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/725/2022

del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución el ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] titular del establecimiento visitado, en el domicilio señalado para tales efectos ubicado
en [REDACTED] Número [REDACTED] Colonia [REDACTED]
[REDACTED] Código Postal [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Ciudad de México.-----

NOVENO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto,
a efecto de que se lleve a cabo la **notificación y ejecución** de la presente resolución; lo anterior
de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, IX, XXII y último
párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de
México; y 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de
Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de
Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
Conste. -----


Suplenza
Lic. Arana Jessica Rivero Cruz.

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00